

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

IN RE: SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN
FUNDACIÓN COMUNITARIA DE PUERTO
RICO SERVICIOS, INC.

CASO NÚM.: NEPR-CT-2021-0001

ASUNTO: Certificación como Compañía de
Servicio Eléctrico.

RESOLUCIÓN

I. Introducción

El 9 de abril de 2021, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") emitió una Resolución y Orden ("Resolución de 9 de abril") sobre la evaluación de la *Moción sobre Proceso de Certificación como Compañía de Servicio Eléctrico*¹ presentada por la Fundación Comunitaria de Puerto Rico Servicios, Inc. ("FCPRS").

Mediante la Resolución de 9 de abril, el Negociado de Energía determinó que no estaba en posición de evaluar la petición de la FCPRS debido a la falta de información certera y precisa sobre el tipo de servicio a ofrecerse, el número de potenciales clientes y los recursos de generación a utilizarse para proveer el servicio, entre otros. En atención a lo anterior, el Negociado de Energía concedió a la FCPRS un término de sesenta (60) días, contados a partir de la notificación de la Resolución de 9 de abril, para proveer la información requerida. El Negociado de Energía determinó, además, que la FCPRS estaba obligada a pagar los cargos de presentación por la documentación presentada sobre su Información Personal, conforme a las disposiciones de la Sección 2.03 del Reglamento 8701.²

El 16 de junio de 2021, la FCPRS presentó ante el Negociado de Energía un documento titulado *Moción Suplementaria a Solicitud de Certificación como Compañía de Servicio Eléctrico* ("Moción de 16 de junio"). Mediante la Moción de 16 de junio, la FCPRS indicó que instalará sistemas de energía renovable y almacenamiento a negocios, entidades sin fines de lucro y facilidades críticas en el Municipio de Culebra que se suscriban a su servicio. Estableció, además, que los equipos a instalarse no tendrán costo alguno para los clientes, y serán propiedad de la FCPRS.

¹ Véase *Moción sobre Proceso de Certificación como Compañía de Servicio Eléctrico, In Re Solicitud de Certificación Fundación Comunitaria de Puerto Rico Servicios, Inc., Caso Núm. NEPR-CT-2021-0001*, 10 de marzo de 2021.

² *Enmienda al Reglamento Núm. 8618, sobre Certificaciones, Cargos Anuales y Planes Operacionales de Compañías de Servicio Eléctrico en Puerto Rico*, 5 de febrero de 2016, según enmendado.



Handwritten signatures in blue ink on the left margin, including a large signature that appears to be 'M. M.' and several smaller ones.

De igual forma, la FCPRS señaló que otorgará un contrato de suscripción con sus clientes, les cobrará por el servicio eléctrico y les ofrecerá el mantenimiento del equipo. Por otro lado, la FCPRS expresó que, aunque previamente indicó que no anticipaba que los sistemas estuvieran interconectados a la red eléctrica de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”)³, los sistemas a instalarse tendrán la capacidad técnica para interconectarse. A tales fines, la FCPRS indicó que ofrecerá a sus clientes la opción de facilitar la interconexión de los sistemas mediante acuerdos de medición neta.

Además, la FCPRS indicó que ha logrado que no menos de cincuenta (50) prospectos suscriban un documento de intención para ser clientes del proyecto. De conformidad con las evaluaciones de rigor, la FCPRS proyectó que el total de la capacidad de generación a ser instalada rondará los 950 kW. De igual forma, la FCPRS presentó su propuesta tarifaria para la consideración y aprobación del Negociado de Energía.

El 1 de septiembre de 2021, la FCPRS presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción sobre Certificación como Compañía de Servicio Eléctrico* (“Moción de 1 de septiembre”). Mediante la Moción de 1 de septiembre, la FCPRS reseñó que la Sección 3.04(E) del Reglamento 8701 provee para que una solicitud de certificación se considere concedida si, transcurridos treinta (30) días después de presentada, el Negociado de Energía no ordena su paralización para requerir información adicional. A la luz de lo anterior, habiendo transcurrido el aludido término sin que el Negociado de Energía se expresara en torno a la solicitud de referencia o paralizara el proceso, la FCPRS argumentó que ésta debía considerarse concedida, según solicitada. De igual forma, la FCPRS solicitó que se acogiera la propuesta tarifaria presentada mediante la Moción de 16 de junio.

II. Moción de 16 de junio

A. Requisito de Pago de Cargo de Presentación

En la Resolución de 9 de abril, el Negociado de Energía determinó que la FCPRS estaba obligada a pagar los cargos de presentación de la documentación sometida ante su consideración. Por lo tanto, el Negociado de Energía determinó que la FCPRS debía pagar la cantidad de cien dólares (\$100.00), de acuerdo con las disposiciones de la Sección 2.03 del Reglamento 8701. El Negociado de Energía determinó, además, que la petición de referencia sería evaluada una vez se subsanaran las deficiencias señaladas en la Resolución de 9 de abril.

Mediante la Moción de 16 de junio, la FCPRS expresó que cumpliría con el pago de cien dólares (\$100.00), según requerido en la Resolución de 9 de abril. El 17 de junio de 2021, el Negociado de Energía recibió un cheque por la cantidad antes señalada.

³ Actualmente operada por LUMA Energy ServCo, LLC (“LUMA”).



B. Información sobre Provisión de Servicio, Cantidad de Clientes y Recursos de Generación

Mediante la Moción de 16 de junio, la FCPRS expresó que ha logrado que no menos de cincuenta (50) prospectos, incluidos negocios, entidades sin fines de lucro y facilidades críticas, se suscriban a un documento de intención para ser clientes del proyecto. La FCPRS proyectó que el total de capacidad de generación a ser instalada no excederá 950 kW.

Por otro lado, la FCPRS indicó que utilizará equipos de generación solar fotovoltaica y baterías para proveer el servicio eléctrico. Debido a que el proyecto está subvencionado por fondos provistos por la Administración de Desarrollo Económico (*Economic Development Administration*) del Departamento de Comercio de Estados Unidos, el mismo está sujeto a reglamentación federal. Por tal razón, los equipos serán adquiridos a través de un proceso competitivo (*Request for Proposals*, "RFP"). La FCPRS incluyó como Anejo II a la Moción de 16 de junio un documento con las especificaciones técnicas de los equipos, según solicitados en el RFP. La FCPRS indicó que los equipos a ser adquiridos cumplen con las especificaciones autorizadas por los estándares reglamentarios aplicables a Puerto Rico.

III. Evaluación

La Sección 1.08(A)(5)(c)(i) del Reglamento 8701 define el término "Compañía de Servicio Eléctrico" como cualquier persona natural o jurídica que ofrezca, entre otros, servicio de generación de energía para su venta en Puerto Rico por medio de generadores distribuidos interconectados a la red de la AEE **con capacidad agregada de un megavatio (1 MW) o más**, independientemente de que dichos generadores distribuidos o los clientes a quienes se les vende la energía estén o no participando del Programa de Medición Neta de la AEE.

Conforme alegó la FCPRS en su Moción de 16 de junio, esta proyecta que el total de la capacidad de generación a ser instalada hasta el momento no excederá los 950 kW. La capacidad agregada que la FCPRS contempla instalar en estos momentos es menor al mínimo de capacidad agregada establecido en la definición de "Compañía de Servicio Eléctrico" del Reglamento 8701. Por lo tanto, en este momento no es requerido que la FCPRS sea certificada como una Compañía de Servicio Eléctrico.

El Negociado de Energía supervisará a la FCPRS y completará la evaluación correspondiente sobre la certificación de Compañía de Servicio Eléctrico una vez su capacidad agregada alcance 1 MW. A tales efectos, la FCPRS **DEBERÁ** informar al Negociado de Energía de cualquier incremento en su capacidad agregada que resulte en que la misma alcance el 1 MW.

Notifíquese y publíquese.





Edison Avilés Deliz
Presidente



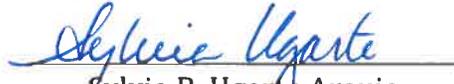
Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 21 de septiembre de 2021. Certifico, además, que el 23 de septiembre de 2021 una copia de esta Resolución fue notificada por correo electrónico a: ramonluisnieves@rlnlegal.com; y he procedido con el archivo en autos de esta.

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 23 de septiembre de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

